

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS EXCLUIDAS DE ACCESO AL JUEGO Y EL CONTROL DE ADMISIÓN EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

DECRETO xx/2022, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, sobre el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego y el control de admisión en determinados establecimientos de juego de la Comunitat Valenciana

PREÁMBULO

I

En virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Comunitat Valenciana por el artículo 49.1.31 de su Estatuto de Autonomía, en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión a las apuestas mutuas deportivo-benéficas, les Corts aprobaron la Ley 1/2020, de 11 de junio de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Entre los objetivos perseguidos por dicha Ley 1/2020 se encuentra la protección de los menores, la regulación de los derechos y obligaciones de las personas intervinientes en el juego; las prohibiciones para la práctica de los juegos; así como la obligatoriedad del servicio de admisión para acceder a determinados establecimientos de juego, facultándose expresamente al Consell mediante la Disposición Final Primera de aquella para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Este Decreto contempla, por una parte, el contenido, organización y funcionamiento del, preexistente, Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, pero aprovecha para completarlo y adaptarlo a nuevas exigencias legales, como las relativas al tratamiento de datos, estableciendo la obligación -para las empresas titulares de establecimientos de juego o portales web del juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en el ámbito competencial de la Comunitat Valenciana- de aplicar medidas técnicas y organizativas dirigidas a asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales que recaben. Y, por otra, con la finalidad de coadyuvar al objetivo de protección de los menores y de la ciudadanía en general, con medidas anudadas a la prevención y tratamiento de las conductas adictivas, reglamentar el servicio de admisión en los establecimientos de juego obligados, conforme al artículo 22 de la citada Ley 1/2020, para controlar el acceso a los mismos a todas las personas jugadoras o visitantes, comprobando que no se encuentren incursas en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 de la misma.

Con las medidas recogidas se pretende otorgar una mayor seguridad en el control de acceso a estos locales de juego reforzando la seguridad y protección jurídica de la ciudadanía, imposibilitando intervenir en las actividades del juego a aquellas personas sujetas a prohibiciones, bien por ser menores de edad, bien por las otras causas que lo hacen procedente.

Por ello, el presente Decreto incorpora dos medidas que responden a los esfuerzos del legislador para ayudar a aquellas personas que de manera voluntaria acuden a la administración para hacer ejercicio de su derecho a prohibirse, a sí mismas, el acceso a establecimientos de juego. De este modo, se dispone en primer lugar que, toda persona solicitante o que acuda a la administración en busca de información sobre el procedimiento de prohibición al acceso a establecimientos de juego, recibirá, además, otra sobre pautas de juego responsable y la red de la Comunitat Valenciana de centros públicos especializados en conductas adictivas o de juego patológico, con la finalidad de que tomen conocimiento de los recursos disponibles. Y, así mismo, se da entrada a la posibilidad de que el interesado pueda acudir a prohibirse con una tercera persona, designada voluntariamente por él mismo, quien suscribirá también la solicitud de prohibición al acceso a establecimientos de juego y facilitará sus datos de identificación y localización, con la finalidad de ser directamente avisada si aquel intentara acceder a locales de juego, jugar o darse de baja anticipadamente del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

También se trata en el Decreto sobre el derecho a la admisión de personas y a su permanencia en los establecimientos de juego o en los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, enfocándose desde las dos perspectivas: la de las personas usuarias y las de las empresas de juego, abriendo la fórmula de la reclamación directa ante el órgano directivo competente en materia de juego.

Para el control de acceso a las instalaciones, los establecimientos de juego podrán apoyarse en sistemas electrónicos avanzados, previamente homologados. Para ello, el sistema de control de acceso deberá incorporar los medios técnicos y organizativos necesarios en orden a verificar la autenticidad, vigencia e integridad de los documentos de identificación utilizados, cotejando la correspondencia del titular del documento con la persona que solicita el acceso a los locales de juego, mediante tecnologías de reconocimiento facial. Dicho sistema avanzado grabará, custodiará y dejará a disposición de la administración del juego los datos de quienes quieran acceder a un establecimiento de los obligados, quedando constancia fehaciente de fecha, hora e identificación.

Dicha identificación avanzada de las personas se producirá a través de un documento acreditativo de identidad válido -entendiéndose por éste el Documento Nacional de Identidad (DNI), el pasaporte o la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), según corresponda- cuya versión disponga de tecnología NFC y adjunte fotografía, complementándose con el reconocimiento facial mediante la captura facial biométrica, para garantizar que no existe una suplantación de la identidad o se aportan documentos falsos y/o manipulados.

Este Decreto debe aplicarse de manera que se cumplan las obligaciones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, así como del resto de la normativa sobre protección de datos personales, particularmente de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

II

El presente Decreto se divide en tres capítulos, seguidos de tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, desarrolladas mediante dos artículos que precisan el objeto y ámbito de aplicación del decreto.

El capítulo II, dividido en dos secciones, regula en la primera la adscripción, contenido, organización y funcionamiento del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, mientras que, en la segunda, el acceso a su consulta y el régimen del tratamiento de datos.

Por su parte, el Capítulo III recoge el control de admisión, que deberá permitir comprobar la edad de las personas que quieran acceder a los locales obligados y que las mismas no se encuentren inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.

Las tres disposiciones transitorias contemplan, respectivamente, determinadas precisiones sobre la vigencia de las inscripciones; la posibilidad de que el control de admisión se extienda a nuevos locales de juego; y la vigencia de los modelos o formularios utilizados en los procedimientos vinculados al funcionamiento del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

La disposición derogatoria se refiere a concretos preceptos sobre lo ahora regulado, que estaban diseminados en los reglamentos de los diversos juegos a los que alcanza la competencia autonómica; además de contener la habitual fórmula genérica.

Las dos disposiciones finales despliegan, la primera, la habilitación de la conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para su desarrollo; y la segunda, la entrada en vigor del Decreto.

III

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las razones expuestas en el apartado I de este Preámbulo ponen de manifiesto la necesidad de dictar el presente Decreto, para lo que se han observado los principios a los que se hace referencia a continuación.

Las medidas son eficaces pues permiten abordar y solucionar el problema del acceso, en orden a conseguir su objetivo que es el de identificar unívocamente a toda aquella persona que, como jugadora o visitante, quiera acceder a cualquiera de los establecimientos de juego obligados.

Las medidas que se adoptan, aun cuando pudieran interferir en el ámbito de los derechos fundamentales, se consideran sin embargo proporcionadas en atención al interés general de seguridad y salud pública que persiguen por ser consideradas idóneas, necesarias y equilibradas para alcanzar el fin perseguido. Así, la necesidad de disponer de garantías adecuadas es especialmente importante en esta materia, al referirse a menores y personas especialmente vulnerables, al contribuir a prevenir problemas en la esfera personal, familiar y patrimonial. Igualmente se ha determinado que los datos recogidos por los sujetos obligados no podrán ser utilizados para fines distintos del estricto control de acceso, exigiéndose una minimización de datos, que implica que se recaben única y exclusivamente aquellos que sean necesarios estrictamente para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Además, dichas medidas aportan más beneficios para el interés general que perjuicios para el individuo particular, puesto que el tratamiento contemplado no implica el tratamiento de una categoría especial de datos personales, en tanto en cuanto no se refiere a una identificación biométrica uno a varios, ya que el objetivo de dicha captura facial instalada en los controles de acceso a los locales de juego tiene por finalidad la comparación uno a uno entre la persona que se pone frente a la cámara y la fotografía facilitada en el documento de identificación, comparando por tanto dos plantillas biométricas que pertenecen a la misma persona. Complementariamente, para minimizar todo posible impacto, se limita temporalmente el uso de esos datos de reconocimiento facial al proceso de autenticación o comprobación.

También se ha garantizado el principio de seguridad jurídica, por cuanto se trata de una norma coherente con la legislación autonómica vigente, con la común estatal sobre el procedimiento administrativo y con la europea de la protección de los datos personales.

Del mismo modo, se ha observado el principio de transparencia, definiendo claramente los objetivos y la justificación de la norma, concediéndose el acceso a los documentos durante el proceso de elaboración de la misma, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y las leyes 2/2015, del 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana y 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Por último, se subraya que se ha tenido en consideración el principio de eficiencia, evitando nuevos trámites o procedimientos o cualquier tipo de carga que pudiera suponer un incremento de los recursos públicos necesarios, de naturaleza material o humana.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera, en relación con el Título III de la Ley 1/2020, de 11 de junio; con lo dispuesto en los artículos 18.f, 28.c y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con la deliberación previa del Consell en la reunión del xx de xxxxxxxxxxxxxx de 2022

DECRETO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Decreto

El presente decreto tiene por objeto, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, reglamentar los siguientes aspectos:

- a) El contenido, la organización y el funcionamiento del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.
- b) El acceso a los datos del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana por parte del personal de la Administración y de las personas encargadas del servicio de admisión de los establecimientos de juego sujetos a dicha obligación.
- c) La ordenación y tratamiento de los datos incluidos en el mencionado Registro, en cumplimiento de la normativa de protección de datos.
- d) El contenido, la organización y el funcionamiento del servicio de admisión de los establecimientos de juego a los que este les resulte exigible.
- e) Control de acceso al juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Decreto

El ámbito de aplicación del presente Decreto será el establecido en los artículos 2, 22 y 37 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II
El Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana
Sección 1ª.

Contenido, organización y funcionamiento

Artículo 3. Contenido y organización

1. El Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana tiene por objeto la inscripción de las personas que, voluntariamente, lo soliciten y las que deban serlo en virtud de resolución administrativa o judicial firme.
2. El Registro será único y estará adscrito a la conselleria competente en materia de juego.

Artículo 4. Funcionamiento

1. El Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana es un registro electrónico de naturaleza administrativa que incorporará las correspondientes medidas de seguridad en el acceso y el uso de los datos.

Los datos del Registro no tienen carácter público, debiendo limitarse su acceso, tratamiento y difusión a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades determinadas en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

2. Es competente para ordenar la inscripción o cancelación en el Registro Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana el órgano directivo competente en materia de juego.

Artículo 5. Inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

1. La solicitud de inscripción por el interesado podrá formularse presencialmente en modelo normalizado, o bien telemáticamente, en ambos casos acompañada de copia de alguno de los documentos que se indican en el artículo siguiente. Las inscripciones se practicarán por la numeración correspondiente a los documentos presentados.
2. La solicitud de inscripción por el interesado podrá ser complementada por una tercera persona, mayor de edad, designada por quien hace la solicitud, que tendrá que subscribirla conjuntamente y acompañarla de copia del documento que corresponda, conforme al artículo siguiente. Dicha persona será informada si aquel hubiere pretendido acceder a establecimientos de juego, jugar o cancelar la inscripción con anterioridad a la finalización de su periodo de duración.
3. Los órganos competentes, así como cualquier persona con interés legítimo, podrán comunicar la resolución administrativa o judicial firme que constituya causa de inscripción en este Registro a los efectos de que se practique la misma.
4. La consellería competente en materia de juego incluirá en este Registro a quienes, como consecuencia de expediente sancionador firme, resulten expresamente sancionados con prohibición de entrada a establecimientos de juego por un tiempo determinado.
5. Al interesado que solicite información para la inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana se le facilitará, además de la correspondiente a la normativa reguladora del mismo, otra adicional que le permita la obtención de conocimiento sobre pautas de juego responsable y la red de la Comunitat Valenciana de centros públicos especializados en conductas adictivas o juego patológico, en colaboración con la consellería competente sobre esta materia.

Artículo 6. Documentos que se deben acompañar a la solicitud de inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

1. Los interesados en inscribirse en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana deberán acompañar a su solicitud de inscripción copia de los documentos que se relacionan en los apartados siguientes. Dichos documentos deberán estar en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.
2. Los interesados que sean ciudadanos españoles deberán acompañar copia del Documento Nacional de Identidad.
3. Los interesados que sean ciudadanos de otros Estados deberán acompañar copia de la documentación que acredite la identidad del solicitante, en la que figure fotografía de este.
4. Los datos de identificación y localización de la tercera persona a la que se refiere el apartado 2 del artículo 5, solo deberán ser utilizados para que sea informada si aquel hubiera pretendido realizar alguna de las conductas que en él se refieren.

Artículo 7. Vigencia temporal de las inscripciones

1. Las inscripciones en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana practicadas a solicitud de la persona interesada tendrán un límite mínimo de vigencia de 3 años y un máximo de 20 años, a contar, en ambos casos, desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. En las solicitudes de inscripción a las que se refiere el anterior apartado 1, el interesado podrá especificar un periodo de permanencia en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana dentro de los límites de vigencia establecidos en el mismo. Si el periodo de permanencia especificado por el interesado incumple por defecto la vigencia mínima, se aplicará el límite mínimo de 3 años. Si el periodo de permanencia especificado por el interesado incumple, por exceso, la vigencia máxima, o no se especifica periodo de permanencia alguno, se aplicará el límite máximo de 20 años.
3. Las inscripciones realizadas en virtud de resolución administrativa o judicial firme tendrán la vigencia temporal que se especifique en ellas.
4. En las inscripciones practicadas en virtud de solicitudes acompañadas de documentos de identificación en cuya renovación no se hubiera conservado el mismo número de documento, el límite máximo de vigencia de la inscripción será el de la validez del que acompañe a la solicitud.

Artículo 8. Ámbito de la exclusión

1. En las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, la persona interesada podrá solicitar que le sea prohibido el acceso a las actividades, portales web y establecimientos de juego en los que se exija control de admisión o limitar los efectos de dicha prohibición a una o más de las modalidades de establecimientos en los que se practique el juego, de los sujetos a la competencia de la Generalitat Valenciana.
2. La exclusión de acceso a los locales y actividades de juego contemplada en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana se extenderá necesariamente a todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin que se admitan exclusiones de ámbito territorial inferior.
3. Las inscripciones en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana realizadas en virtud de resolución administrativa o judicial firme, tendrán el ámbito de prohibición que se especifique en las mismas.

Artículo 9. Cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

La cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana se producirá por los motivos siguientes:

- a) el transcurso del tiempo previsto en la solicitud de inscripción;
- b) finalización de la vigencia del documento de identificación utilizado para la inscripción, cuando en la renovación de aquél no se conserve el mismo número de documento;
- c) el transcurso del plazo máximo de 20 años, previsto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Decreto;
- d) el transcurso del tiempo previsto en la resolución administrativa o judicial firme correspondiente;
- e) a solicitud de la persona interesada, cuando se trate de inscripciones voluntarias, una vez transcurrido el plazo mínimo de 3 años previsto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Decreto, y previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente;

- f) por fallecimiento de la persona inscrita, de oficio o una vez comunicado por terceros al órgano directivo de la Generalitat competente en materia de juego.

Sección 2ª. Acceso a la consulta del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana y tratamiento de los datos

Artículo 10. Acceso telemático a los datos del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

Las consultas a los datos del Registro se realizarán siempre por vía telemática a través del portal web de la Conselleria competente en materia de juego, seleccionando la opción habilitada para la consulta del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.

Artículo 11. Establecimientos de juego obligados a acceder

1. Deberán tener acceso a la consulta del Registro todos los establecimientos, locales, zonas y portales web de juego que estén obligados a controlar la identidad de las personas que pretendan acceder a los mismos.
2. El acceso a la consulta del Registro estará reservado exclusivamente al personal que deba realizar el control, haya sido dado en alta en el sistema y cuente con credencial en vigor, así como al autorizado de la Administración para ello.

Artículo 12. Medios de acreditación para el acceso

1. Para acceder a la consulta del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana es preciso disponer de alguno de los siguientes medios de acreditación:
 - a. DNI electrónico.
 - b. Certificados reconocidos incluidos en la lista de confianza de prestadores de servicios de certificación (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
2. El cambio en el medio de acreditación requerirá nueva solicitud de alta de usuario y comportará la baja de la credencial anterior.

Artículo 13. Alta en el sistema de consultas

El acceso a la consulta del Registro requerirá la solicitud de alta de usuario, la cual deberá formularse en modelo normalizado, ante el órgano directivo competente de la Generalitat en materia de juego, e ir acompañada de la siguiente documentación:

- a. Personal ajeno a la Administración:
 1. Documentación que autorice para actuar en nombre de la empresa representada.
 2. Copia del documento de identidad del representante de la empresa.
 3. Copia del DNI o NIE del usuario o Número de serie del certificado de aplicación si el acceso es por web service.
 4. Acreditación del pago de la tasa correspondiente.
- b. Personal de las Administraciones:
 1. Copia del DNI.

2. Designación de la autoridad de la que dependa.

Artículo 14. Período de validez de las credenciales

1. La credencial es el documento por el que autoriza a la persona titular de la misma a acceder a la consulta del Registro.
2. Las credenciales serán autorizadas por el órgano directivo competente en materia de juego.
3. Las credenciales tendrán una validez de 10 años, a contar desde la fecha de su autorización.
4. Las credenciales expedidas al personal de las administraciones no estarán sujetas al límite temporal del apartado anterior, pero quedaran sin efecto si cambian las condiciones que motivaron su autorización, tales como el destino o situación de la persona autorizada. Corresponderá a la administración que propuso la autorización, ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de juego.
5. Si durante el periodo de validez de la credencial se renovara el medio de acreditación ante el sistema, la persona o entidad acreditada deberá comunicarlo al órgano directivo competente en materia de juego de la Generalitat, a fin de proceder a la actualización de los datos, sin necesidad de cursar nueva credencial.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de los establecimientos de juego

Los titulares de los establecimientos de juego obligados a disponer de un servicio de admisión que controle el acceso al local de todas las personas jugadoras o visitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener en vigor las credenciales y los medios de acreditación con el objeto de garantizar el acceso al Registro durante el tiempo de apertura del local de juego.
- b) Realizar diariamente una copia de seguridad del sistema.
- c) Garantizar que se verifique la no inscripción en el Registro de todas las personas que deseen acceder al establecimiento de juego.
- d) Comunicar en el plazo de 5 días hábiles al órgano competente en materia de juego, de la Generalitat, la baja de las credenciales de los usuarios que no deban tener acceso al Registro.

Artículo 16. Protección de Datos

1. Los datos de carácter personal a los que acceda el personal autorizado en el servicio de admisión deberán ser utilizados con el único objeto de comprobar si la persona jugadora o visitante está inscrita en el Registro.
2. Toda utilización de los datos contenidos en el Registro, que se pretenda hacer con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, deberá ser previamente autorizada por el órgano directivo de la Generalitat competente en materia de juego, sin que en ningún caso puedan recogerse datos individuales relativos a las personas inscritas o al promotor de la inscripción.

Artículo 17. Responsable y encargado del tratamiento de datos

1. Sera responsable del tratamiento de los datos personales recogidos, la subsecretaría de la conselleria que ostente la competencia en materia de juego o el órgano que resultare procedente conforme a la regulación vigente.
2. Sera encargado del tratamiento el centro directivo, de la administración de la Generalitat, con competencias horizontales en tecnologías de la información o, en su defecto, el que procediese

conforme a la normativa reguladora, de conformidad con el marco derivado del Decreto 80/2020, de 24 de julio, del Consell o del precepto que lo venga a sustituir.

Artículo 18. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

1. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados a), b) y c) del artículo 15 comportará el cierre del establecimiento, zona o portal de internet correspondiente mientras persista dicha situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de dicha conducta.
2. El incumplimiento de la obligación contenida en el apartado d) del artículo 15 se entenderá como vulneración por parte de los titulares de los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de la autorización de la credencial.
3. El incumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la misma.

Artículo 19. Baja de la acreditación en el sistema

La baja en el sistema se producirá por los siguientes motivos:

- a) Caducidad de la credencial por el transcurso del tiempo previsto en el apartado 3 del artículo 14.
- b) Desaparición de las circunstancias que motivaron el acceso a los datos del Registro. En este supuesto, deberá cursarse comunicación de dicha circunstancia, en el plazo previsto en el apartado d) del artículo 15, ante el órgano directivo de la Generalitat competente en materia de juego por la persona interesada o por la empresa o empresario que solicitó su alta.
- c) Utilización de datos que habrían motivado la denegación de la autorización de la credencial, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Contenido, organización y funcionamiento del servicio de admisión

Artículo 20. Servicio de admisión en locales de juego obligados

1. Los establecimientos de juego sujetos a la obligación de disponer de servicio de admisión deberán disponer de tantos servicios de este tipo como accesos diferenciados a las instalaciones ostenten. Todo acceso de personas jugadoras o visitantes a estos establecimientos deberá ser previamente sometido al servicio de admisión.
2. En el servicio de admisión se realizará un control en el que se identificará a las personas jugadoras o visitantes y se controlará su acceso a estos establecimientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Estas tareas podrán llevarse a cabo, en unidad de acto, por el encargado del servicio de admisión.
3. Cada servicio de admisión deberá contar, como mínimo y en todo momento, con un encargado exclusivamente adscrito al mismo sin perjuicio de que pueda desarrollar otras funciones y deberá cerrarse durante cualquier periodo de ausencia de este. No podrán acceder nuevos jugadores o visitantes a través de un concreto servicio de admisión en los periodos de ausencia de encargado.

Artículo 21. La identificación las personas jugadoras o visitantes

1. La identificación de las personas jugadoras o visitantes tiene por objeto comprobar que estas no son menores de edad y, en su caso, verificar su identidad.

2. La verificación de la inscripción de la persona en el Registro se realizará mediante consulta individual y directa del mismo, introduciendo el número del documento de identificación a verificar. Para ello, se deberá requerir a las personas jugadoras o visitantes la presentación de la documentación prevista en el artículo siguiente.
3. La comprobación de que las personas jugadoras o visitantes son mayores de edad se realizará mediante el examen de la fecha de nacimiento que conste en el documento acreditativo de la identidad que hayan presentado. Si son menores de edad, se les deberá denegar automáticamente el acceso a estos establecimientos. Si se confirma que son mayores de edad, se verificará su identidad.
4. La verificación de la identidad de las personas jugadoras o visitantes se deberá realizar por comparación de la persona sometida al servicio de admisión con la que figure en la fotografía que incorpore el documento acreditativo de la identidad que hayan presentado. La comparación se deberá realizar con la debida diligencia.
5. Durante el horario de apertura del establecimiento, las tareas de identificación se deberán realizar por personal del establecimiento adscrito al servicio de admisión.
6. Si se produjera la interrupción de la conexión informática del establecimiento de juego con el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o cualquier otra causa que impida la consulta acerca de quienes constan incluidos en el mismo, la empresa titular deberá comunicar dicha circunstancia inmediatamente a la administración valenciana de Juego (mediante correo electrónico a la dirección indicada en la página web de la conselleria competente en materia de juego, apartado de Juego) y, en todo caso, en la misma fecha en que se produzca.
7. Para hacer frente al supuesto contemplado en el apartado anterior, los establecimientos de juego obligados deberán realizar diariamente una copia de seguridad que deberán utilizar hasta que se pueda restablecer la conexión con el Registro, en tanto no sean solventados los problemas técnicos que lo impidan. Los datos de la copia de seguridad no podrán ser divulgados, impresos, manipulados o cedidos a terceros, debiendo ser custodiada con medidas de seguridad, por contener información protegida. Una vez descargada la copia de seguridad del día, deberá eliminarse la del día anterior.
8. Complementariamente, para garantizar de forma inequívoca la identidad de las personas jugadoras o visitantes, estas tareas podrán ser asistidas mediante la implementación de un sistema técnico avanzado, conforme al siguiente artículo 28. Disponer de este sistema no eximirá del cumplimiento de la obligación establecida en el anterior apartado 5.
9. Solo podrá realizarse consulta no individualizada al Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana para obtener la copia de seguridad en los términos previstos en el apartado 7.

Artículo 22. Documentos válidos para acreditar la identidad

1. Las personas jugadoras o visitantes que sean ciudadanos españoles deberán presentar, para su identificación, documento oficial en vigor con foto y número del Documento Nacional de Identidad.
2. Los interesados que sean ciudadanos de otros Estados deberán acompañar la documentación que acredite la identidad del solicitante, en la que figure su fotografía.
3. Adicionalmente, se permitirá que los ciudadanos españoles se identifiquen con el pasaporte; que los ciudadanos de Estados miembros la Unión Europea se identifiquen con el permiso de conducir; y que los ciudadanos de otros Estados se identifiquen con el documento de identidad del país de origen.

Artículo 23. El control de acceso a los establecimientos de juego obligados

1. El control de acceso a los establecimientos de juego tiene por objeto comprobar que las personas jugadoras o visitantes que se hayan identificado conforme al artículo 21, no se encuentran inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.
2. Las funciones de control de acceso se deberán realizar por el encargado del servicio de admisión, mediante un sistema informático que permita la conexión vía web y la realización de las consultas pertinentes a los Registros especificados en el apartado anterior de este mismo artículo.
3. Las funciones de control de acceso podrán integrarse en el sistema técnico avanzado mencionado en el apartado 8 del artículo 21 o realizarse de forma separada. Si quedaran integradas en dicho sistema, no será exigible la intervención del encargado del servicio de admisión contemplado en el apartado 2 del artículo 20.
4. El encargado del servicio de admisión o, en su caso, el precitado sistema técnico deberá denegar el acceso a estos establecimientos a las personas jugadoras o visitantes que se encuentren inscritas en alguno de los Registros especificados en el apartado primero de este artículo.

Artículo 24. Admisión al juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos

Para la admisión al juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, sujeto al ámbito competencial de la Comunitat Valenciana, cada operador de estos juegos deberá establecer los mecanismos necesarios para que, por medio de un registro de usuario, se identifique, verificando sus datos personales, a las personas jugadoras y se compruebe que:

- a) no son menores de edad y
- b) no se encuentran inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.

Artículo 25. Admisión de personas jugadoras o visitantes

1. Las personas titulares del local podrán solicitar de la conselleria competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas y que, en todo caso, estarán sujetos a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. El personal del establecimiento a cargo de las tareas de identificación, respetando los principios de no discriminación e igualdad de trato, deberá denegar el acceso al establecimiento a las personas jugadoras o visitantes que no se identifiquen debidamente, así como a las que se reflejan en el número 1 del artículo 19 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
3. Frente a la prohibición de entrada a un establecimiento de juego o su expulsión de este, la persona que considere que la misma fue injustificada podrá dirigirse a la Dirección General competente en materia de juego, en los cinco días siguientes a producirse aquella, exponiendo las razones en que se funda. Realizadas las consultas que estime oportunas, la Dirección General dictará resolución sobre la reclamación en el plazo de un mes, pudiéndose interponer recurso de alzada contra la misma. Si se estimare fundada la reclamación, se ordenará la

iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar la responsabilidad por parte de la empresa titular del local de juego.

4. La persona jugadora cuya participación en juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de los sujetos a la competencia de la administración de la Generalitat, haya sido objeto de suspensión, cautelar o definitiva, por parte de las empresas de juego y entienda que la misma se ha producido sin motivos fundados y en su perjuicio, podrá formular reclamación, que se formalizará y sustanciará en los términos referidos en el apartado anterior.
5. La prohibición de acceso a las personas menores de edad deberá constar de forma clara y visible a la entrada del local, en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 26. Transparencia, finalidad, minimización y plazo de conservación

1. Los datos de carácter personal utilizados para la regulación del servicio de control de acceso a los locales de juego deberán ser recabados con fines determinados, explícitos y legítimos y deberán ser tratados únicamente para la finalidad para la que se recogieron.
2. Únicamente se recogerán aquellos datos que sean estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad concreta del correcto cumplimiento del control de acceso.
3. Los datos recogidos podrán ser consultados por las personas que desarrollen labores de inspección y control del juego. El sistema informático permitirá la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático.
4. Los establecimientos de juego que utilicen algún sistema técnico de control avanzado deberán limitar los datos recabados a aquellos que aparecen en el documento acreditativo de la identidad, junto con los de reconocimiento facial, a los efectos de la autenticación del acceso y evitar tanto el fraude como la posible suplantación de identidad. Junto a estos datos de carácter personal se recogerá también la fecha y hora del control de acceso y si este fue habilitado o rechazado junto al motivo de su entrada o en su caso denegación de entrada.
5. Los datos de carácter personal recogidos deberán eliminarse, con carácter general, cuando haya transcurrido el plazo de 3 años, contado a partir del momento en que fueron recabados, pero podrán conservarse el tiempo que sea necesario si están relacionados con la comisión de delitos o de infracciones administrativas, hasta que se sustancien definitivamente, adquiriendo firmeza, las correspondientes actuaciones.
6. Las empresas titulares de locales de juego en su condición de responsables de tratamiento, tomarán las medidas oportunas para facilitar a la persona interesada en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo y previo a todo registro de acceso, toda la información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016 como artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

Artículo 27. Seguridad en el tratamiento

1. Las empresas titulares de locales de juego que recaben y traten los datos personales de las personas visitantes o jugadoras deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas encaminadas a asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de estos. Tales medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y de las comunicaciones de los datos.
2. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de cualquiera de ellos y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable.

3. El nivel de seguridad del tratamiento tendrá en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines de tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicando a estos efectos medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, conforme al artículo 32 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016.

Artículo 28. Sistema técnico avanzado de control de acceso.

1. Los establecimientos de juego podrán apoyarse en sistemas electrónicos avanzados para el correcto ejercicio de control de acceso a las instalaciones, a los efectos de identificar unívocamente al sujeto y comprobar que, efectivamente, no sea menor de edad, ni figure en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español, cuando proceda.
2. Las personas jugadoras o visitantes que deseen acceder al local de juego mediante este sistema deberán presentar de un documento acreditativo de identidad cuya versión disponga de tecnología NFC e incorpore fotografía, de forma que permita acreditar fehacientemente dicha identidad.

Se entenderá por documento acreditativo de identidad, al fin dicho, cualquiera de los siguientes:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI);
 - b) Pasaporte;
 - c) Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE).
3. El sistema técnico de control de acceso debe permitir:
 - a) la lectura del documento acreditativo de identidad en espectro visible,
 - b) la extracción de información mediante reconocimiento óptico de caracteres,
 - c) la lectura por comunicación de campo cercano de los datos almacenados en el chip del documento acreditativo de identidad.
 4. A efectos de autenticación se solicitará una captura facial biométrica instalada en los controles de acceso, con el objeto de comparar y verificar uno a uno entre la persona que se pone frente a la cámara, y la fotografía del documento de identificación facilitado, comparando por tanto que las dos plantillas biométricas pertenecen a la misma persona. Para ello el sistema debe permitir la captura de imagen facial, la comparación contra la imagen obtenida del documento acreditativo de identidad y un análisis de fraude biométrico.
 5. El sistema de biometría debe contar con una tasa de falsa aceptación inferior al 0,1%. Esta tasa de error de falsa aceptación podrá ser revisada mediante orden de la conselleria competente en materia de juego, en función de los avances técnicos que se produzcan en la materia.

El sistema técnico avanzado de control permitirá que pueda consentirse el acceso a los establecimientos si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) se ha verificado la identidad correctamente;
 - b) no se ha detectado ningún tipo de fraude;
 - c) la persona jugadora o visitante es mayor de edad, el documento acreditativo de la identidad está en vigor y no figura en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español, cuando proceda.
6. Previamente a su instalación en el establecimiento de juego, el sistema técnico avanzado de control de acceso deberá estar homologado e inscrito en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana. A tal efecto, las empresas fabricantes e importadoras que pretendan

homologar e inscribir los sistemas técnicos de acceso deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada explicativa del funcionamiento del sistema.
 - b) Informe de ensayo emitido por laboratorio o entidad con autorización administrativa de otras comunidades autónomas, de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuyos resultados garanticen el cumplimiento de los requisitos y aspectos exigidos en el presente Decreto.
 - c) Descripción del protocolo de conexión informática en línea segura y compatible con los sistemas informáticos en que se apoyen los órganos competentes en materia de juego.
7. Los sistemas técnicos homologados por otra Administración pública podrán ser convalidados por la conselleria competente en materia de juego, mediante la presentación de la resolución de homologación que hubieren obtenido, acompañada de un informe emitido por laboratorio o entidad acreditada ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende convalidar, cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la normativa autonómica valenciana.
8. El sistema técnico avanzado de control de acceso deberá permitir la conexión directa con el órgano competente en materia de juego al objeto de la actualización de las personas incluidas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Limitación de la duración máxima de las inscripciones.

El límite máximo de vigencia de 20 años, que se prevé en el apartado 1 del artículo 7, se aplicará a las inscripciones que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que quedarán sin efecto, cancelándose, aquellas en las que hubiera transcurrido dicho límite máximo.

Segunda. Ampliación de ámbito para los ya inscritos en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.

Si durante la vigencia de una prohibición la normativa extendiera el control de admisión a nuevos establecimientos de juego, dicha prohibición mantendrá el ámbito de vigencia para el que fue solicitado, sin incluir de forma automática el ámbito de los nuevos establecimientos incluidos.

Tercera. Modelos de formularios administrativos

1. Los formularios o modelos utilizados en los procedimientos relativos al Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana se mantendrán vigentes en tanto no se produzca su adaptación a las exigencias que puedan derivarse de la aplicación del presente Decreto.
2. Previa gestión de su alta, los formularios o modelos correspondientes al procedimiento para el servicio de admisión y control de acceso se aprobarán mediante resolución de la conselleria competente en materia de juego que deberá publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogaciones normativas.

1. Se derogan expresamente:

- a) el artículo 33 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell;
 - b) el artículo 16 del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell de la Generalitat;
 - c) los artículos 24 y 25 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 56/2015, de 30 de abril, del Consell de la Generalitat;
 - d) los artículos 67 y 68 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por el Decreto 62/2015, de 8 de mayo, del Consell de la Generalitat.
2. Quedan derogados los preceptos de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.